Función Pública

Decreto 583 de 1995

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 583 DE 1995

(abril 4)

por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional del sector oficial

El Presidente de la RepÃºblica de Colombia, en desarrollo de las, las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4 de 1992 y en especial de lo consagrado en los artÃculos 1 y 2 de la citada Ley

DECRETA:

ArtÃculo 1Âº.- Las personas que se encuentren gozando de pensiÃ³n de jubilaciÃ³n o vejez y se reintegren al servicio en uno de los empleos seÃ±alados en el ArtÃculo 29 del Decreto 2400 de 1968 o en uno de elecciÃ³n popular, percibirÃ¡n la asignaciÃ³n mensual correspondiente. En el evento de que dicha asignaciÃ³n fuere inferior a la mesada pensional, percibirÃ¡n adicionalmente la diferencia por concepto de pensiÃ³n, hasta concurrencia del valor total de esta prestaciÃ³n social.

Ver los Decretos Nacionales 2040 de 2002, 4229 de 2004 y 863 de 2008; Ver el Concepto del Consejo de Estado 786 de 1996, Ver el Fallo del Consejo de Estado 2701 de 2011

ArtÃculo 2Âº.- en ningÃºn caso el valor anual que se reciba por concepto de asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual, gastos de representaciÃ³n y demÃ¡s emolumentos salariales, prestaciones sociales que se causen durante el servicio y diferencia por concepto pensional, segÃºn el caso, podrÃ¡ ser superior a lo que le corresponderÃa en el mismo perÃodo por concepto de pensiÃ³n.

Anualmente se solicitarÃ¡ a la entidad de previsiÃ³n que tenga a su cargo el reconocimiento y pagos de la pensiÃ³n, que certifique el valor de la misma y en caso de ser inferior a lo recibido por los factores antes enunciados, se deberÃ¡ reintegrar la diferencia.

ArtÃculo 3Âº.- Para los efectos del artÃculo anterior, el pensionado deberÃ¡ informar de su situaciÃ³n a la entidad de PrevisiÃ³n Social que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de la pensiÃ³n, para que suspenda el pago o asuma la diferencia.

ArtÃculo 4Âº.- La revisiÃ³n del valor de la mesada pensional, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de lo dispuesto en el artÃculo Primero (1) de este Decreto, se sujetarÃ¡ a los tÃ©rminos y condiciones previstos en el artÃculo cuarto (4) de la Ley 17 de 1961.

ArtÃculo 5Âº.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicaciÃ³n y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PublÃquese y cÃºmplase,

Dado en Santa Fe de BogotÃ¡, D.C., a 4 de abril de 1995.

El Presidente de la RepÃºblica, ERNESTO SAMPER PIZANO. El Directo del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica, EDUARDO GONZÃLEZ MONTOYA.

Ver: ArtÃculo 1 Ley 33 de 1985 ArtÃculo 78 Decreto Nacional 1848 de 1969 ArtÃculos 119 y ss. Decreto Nacional 1950 de 1973 Decreto Nacional 1045 de 1978.

NOTA: El presente Decreto aparece publicado en el Diario Oficial No. 41795

Fecha y hora de creación: 2024-04-29 00:35:01